

Continuación

# REGLAMENTOS

## COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

### 1973 - 1974

#### REGLAMENTO DE DELEGADOS DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley Orgánica, establece el presente Reglamento para sus Delegados en el territorio nacional.

#### CAPITULO I DE LOS DELEGADOS

Art. 1.—Los Delegados serán colegiados en el pleno goce de sus derechos y ostentarán en su jurisdicción, la representación legal de la Junta Directiva.

Art. 2.—La Junta Directiva fijará anualmente, la jurisdicción de los Delegados en el acto mismo de su nombramiento y durarán en sus funciones el mismo período de la Junta Directiva que los nombra.

Art. 3.—Los Delegados auxiliarán a la Junta Directiva en su acción ejecutiva y serán directamente responsables ante ella por sus actuaciones.

Art. 4.—Cuando así lo creyeren necesario, los Delegados podrán ser asesorados por un Consejo Consultivo integrado hasta por tres colegiados de su jurisdicción, en pleno goce de sus derechos, cuyo nombramiento será hecho por la Junta Directiva a propuesta de los Delegados. En las ciudades donde residan permanentemente más de veinte (20) médicos, el Consejo Consultivo deberá ser obligatoriamente integrado en la primera quincena del mes de marzo.

Art. 5.—La Junta Directiva podrá asimismo, integrar Consejos Consultivos regionales formados por grupos de Delegados, designando el Coordinador respectivo, quien enviará el Informe correspondiente a la Junta Directiva.

Art. 6.—Los Delegados en fusiones y por causa justificada pueden renunciar a su cargo ante la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

#### CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS

Art. 7.—Son atribuciones de los Delegados:

- a) Sesionar por lo menos una vez al mes con los miembros del Consejo Consultivo cuando existiere, levantando acta de lo tratado y comunicándolo a la Junta Directiva del Colegio Médico para su aprobación.
- b) Tramitar todos los asuntos de los colegiados dentro de los primeros ocho días. Cuando se considere incompetente para su resolución legal, deberá remitirlos a la Junta Directiva en igual plazo.

- c) Vigilar porque los colegiados de su jurisdicción cumplan con las leyes y reglamentos del Colegio Médico.
- ch) Hacer que se cumpla la obligatoriedad en los casos de defunción de llenar los formularios especiales exigidos por el Ministerio de Salud Pública, y de emplear además, en los casos que así convenga, Certificado del Colegio Médico de Honduras.
- d) Dar publicidad a las disposiciones de la Junta Directiva que atañen a los colegiados de su jurisdicción.
- e) Divulgar entre los colegiados de su jurisdicción, el contenido y alcance de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, sus reglamentos y publicaciones.
- i) Velar por el estricto cumplimiento de los permisos temporales para el ejercicio gratuito de la Medicina, extendidos por la Junta Directiva, y los cuales deberán ser notificados por esta última.
- g) Presentar un informe anual en la primera quincena del mes de diciembre a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras. La Junta Directiva podrá pedir en cualquier época del año un informe especial.
- h) Cooperar, a solicitud del Tesorero, en el cobro de las cuotas, multas y contribuciones. Hacer efectivos los cobros de las Certificaciones Médicas en el sector de su jurisdicción y enviar lo recaudado a la brevedad posible en un período máximo de dos meses.
- i) Ostentar la representación del Colegio en su jurisdicción salvo en aquellas circunstancias en que esté presente algún miembro de la Junta Directiva, en carácter oficial, en cuyo caso éste será quien lo representará.
- j) Llevar un archivo de los asuntos relacionados con su Delegación.
- k) Hacer formal entrega de la Delegación al colegiado nombrado para sustituirle, debiendo hacer de su conocimiento los asuntos pendientes o en trámite, de su jurisdicción.
- f) Formar parte del Comité Organizador del Congreso Médico Nacional, cuando la sede de éste coincida con su jurisdicción.

Art. 7.—Cada Delegado acreditará su condición de tal, mediante un carnet de identificación expedido por la Junta Directiva por el tiempo que dure en sus funciones.

Art. 8.—Notificar con la debida anticipación a la Junta Directiva toda ausencia temporal de su jurisdicción, delegando sus funciones en otro colega o miembro del Consejo Consultivo, cuando lo hubiere, para sustituirlo mientras dure su ausencia.

Art. 9.—Dictar charlas sobre temas del Colegio Médico a los colegiados de su zona. Cuando estas charlas sean dictadas ante instituciones o grupos no médicos, deberá obtenerse previamente el permiso de la Junta Directiva.

Art. 10.—La información sobre asuntos del Colegio Médico de Honduras a cualquier medio de difusión debe hacerse previa consulta a la Junta Directiva del Colegio Médico.

Art. 11.—Se establece la obligatoriedad de la asistencia de los Delegados a la reunión anual, y sólo en casos de fuerza mayor calificados por la Junta Directiva, podrá no hacerlo.

Art. 12.—Todos los asuntos relacionados con los colegiados, deberán ser tramitados a través de la Delegación, de la jurisdicción respectiva.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.—El presente Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea de acuerdo con las necesidades que eventualmente pudieran presentarse.

Art. 14.—Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Directiva.

Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en San Pedro Sula del 9 al 10 de febrero de 1972.

#### REGLAMENTO DE VIÁTICOS DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

Art. 1.—El "Colegio Médico de Honduras" reconocerá y pagará viáticos y transporte a los miembros de su Personal que viajen en asuntos relacionados con el trabajo que desempeñen en la institución.

Art. 2.—Para los efectos de este Reglamento, su clasificación es:

- a) *Funcionarios*: Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Comité de Auxilio Mutuo y Delegados de la Junta Directiva.
- b) *Altos Empleados*: Gerente, Auditor, Contador General y Asesor Legal.
- c) *Empleados*: Los no comprendidos en las categorías anteriores.
- d) *Conserjes y otros*.

Art. 3.—Los viáticos se pagarán diarios de acuerdo con la siguiente tabla:

##### *Funcionarios y Altos Empleados*

En el interior del país

Ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula, La Ceiba, Tela y Choluteca L.	50.00
En el resto del país .....	35.00
En el exterior .....	100.00

##### *Empleados*

En el interior del país

Ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula, La Ceiba, Tela y Choluteca L.	30.00
En el resto del país .....	20.00
En el exterior .....	50.00

##### *Conserjes y otros*

Dentro del país .....	L. 15.00
-----------------------	----------

Art. 4.—Los viáticos se computarán desde el momento en que la persona salga del lugar de su empleo permanente, basta el momento en que deba regresar, según lo estipulado por la Junta Directiva.

Art. 5.—La asignación diaria se contará por cada noche que el funcionario o empleado permanezca fuera de su sede (lugar habitual de trabajo). Sin embargo, se reconocerá en el cómputo de días completos, un 40% (cuarenta por ciento)

adicional de la asignación por el día en que el beneficiario regrese a su oficina permanente. Igualmente, sólo se pagará el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad fijada como viático cuando el beneficiario regrese el mismo día que salió de su domicilio.

Art. 6.—Además de los viáticos, los funcionarios, altos empleados y empleados tendrán derecho a que se les reconozcan gastos de teléfono, cablegramas, telegramas, correo y cualquier otro gasto no personal efectuado para el mejor desempeño de la labor que se les haya encomendado, previa presentación de los documentos correspondientes.

Art. 7.—Todo funcionario o empleado del Colegio Médico que desempeñe su cargo fuera de la oficina central, al ser llamado a ésta para cumplir alguna misión oficial, tendrá derecho a que se le paguen los viáticos correspondientes a su cargo según las tarifas establecidas.

Para los empleados que sean invitados a participar en cursos de adiestramiento fuera y dentro del país, los viáticos serán asignados a juicio de la Junta Directiva, sin exceder de las tarifas normales. Los viáticos que establece este Artículo y demás gastos, no se reconocerán si el empleado abandona el lugar del curso, sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Art. 8.—La Junta Directiva fijará el tiempo aproximado en que deberán cumplir su cometido y rehusará el reconocimiento de viáticos por el tiempo que exceda cuando por negligencia, hayan utilizado tiempo innecesario en el desempeño de sus funciones.

Asimismo cuando la misión sea cumplida en un lapso menor del estipulado, tendrá la obligación de reintegrar el saldo a favor del Colegio, a más tardar tres (3) días después de su regreso.

Art. 9.—No podrán reclamarse gastos extraordinarios de ninguna clase.

Art. 10.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea.

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras" celebrada en San Pedro Sula del 9 al 10 de febrero de 1972).

### **REGLAMENTO DE COMPRAS DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"**

Art. 1.—Toda compra que autorice la Junta Directiva del Colegio deberá sujetarse al presente Reglamento.

Art. 2.—La Gerencia manejará el Fondo de Caja Chica, para verificar compras cuyo monto no exceda de Cincuenta Lempiras (L. 50.00).

Art. 3.—Cuando el valor de la compra no sea mayor de la cantidad de Cincuenta y Un Lempiras (L. 51.00) a Cien Lempiras se podrá verificar sin más requisitos que la presentación de tres (3) facturas pro forma, o cotizaciones de diferentes proveedores,

Art. 4.—Cuando el valor exceda de Ciento Un Lempiras (L. 101.00) a Mil Lempiras (L. 1.000.00) será necesario la presentación a la Junta Directiva de tres (3) cotizaciones.

Art. 5.—Cuando el valor de la compra oscile entre Un Mil Un Lempiras (L. 1.001.00) y Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00), deberá hacerse licitación privada, invitando tres o más concursantes para que presenten sus ofertas por escrito.

Art. 6.—Cuando la compra exceda de Cinco Mil Un Lempiras (L. 5.001.00), se hará licitación pública.

Art. 7.—En los casos de licitación pública y privada, la Gerencia del Colegio Médico de Honduras hará la solicitud a las empresas o agencias comerciales, para que envíen sus ofertas en un plazo determinado. La Junta Directiva se pronunciará sobre la que estime conveniente, tomando como base calidad, precio, garantía y servicio.

Art. 8.—En las licitaciones públicas, se procederá dando amplia difusión y la mejor oferta la decidirá la Junta Directiva, quien se asesorará si fuere necesario.

Art. 9.—Cuando se trate de la compra de artículos de marcas específicas o de los que no existen suficientes proveedores, las compras se verificarán con el número de lidiadores que se presenten.

Art. 10.—Toda compra que en caso de emergencia no exceda de Un Mil Lempiras (L. 1.000.00), podrá ser autorizada por el señor Presidente del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 11.—El presente Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea.

Art. 12.—Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Directiva.

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras" celebrada en San Pedro Sula del 9 al 10 de febrero de 1972).

### **REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EMERGENCIAS NACIONALES DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"**

Art. 1.—El Comité Médico de Emergencias Nacionales es un Organismo de Servicio Público, creado por la Asamblea General del Colegio Médico de Honduras, con el fin específico de colaborar en los casos que de conformidad con la Ley pertinente, sean calificados como de Emergencia Nacional.

Art. 2.—El Comité de Emergencias Nacionales que para los efectos legales será conocido bajo las siglas COMEN tendrá su sede en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central pudiendo trasladarla temporalmente, cuando el caso así lo amerite a cualquier otro lugar de la República.

Art. 3.—El COMEN organizará los Subcomités de Emergencia Nacional, los que tendrán su sede en los diferentes Distritos Sanitarios.

Art. 4.—El Comité estará integrado por ocho miembros así:

- a) Por un Representante miembro o delegado de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.
- b) Por un Representante de la Asociación de Cirujanos.
- c) Por un Representante de la Asociación Pediátrica Hondureña.
- d) Por un Representante de la Asociación Gineco-Obstétrica.

- e) Por un Representante de la Asociación de Medicina Interna.
- f) Por los Representantes de la Asociación de Médicos Sanitaristas.
- g) Por un Representante de la Asociación de Anestesiología.
- h) Por un Representante de la Asociación de Traumatología y Ortopedia.

Art. 5.—El Representante de la Junta Directiva del Colegio Médico actuará como Coordinador General.

Art. 6.—El Comité será seleccionado por la Junta Directiva del Colegio Médico la primera quincena del mes de marzo.

Art. 7.—El COMEN se reunirá con la Junta Directiva del Colegio Médico por lo menos tres veces al año.

Art. 8.—Elaborará el Reglamento respectivo que regule la participación de los médicos del país durante las Emergencias Nacionales o Internacionales.

Art. 9.—El Comité contará con un fondo acumulativo que será incluido en el Presupuesto Anual del Colegio.

Art. 10.—El Comité y los Subcomités elaborarán anualmente las listas de médicos distribuidos por grupos que serán comunicados a los mismos para su conocimiento y demás fines.

Art. 11.—El COMEN coordinará sus actividades con el Comité de Emergencias Nacionales o con las organizaciones e instituciones afines. (Aprobado por la XII Asamblea General Ordinaria celebrada por el "Colegio Médico de Honduras", en la ciudad de La Ceiba, el 8 de febrero de 1973).

REGLAMENTO PARA FISIOTERAPISTAS, KINESIOLOGOS,  
TÉCNICOS FABRICANTES DE PRÓTESIS Y APARATOS  
ORTOPÉDICOS Y OTROS ADITAMENTOS DE ORTOTICA,  
TERAPISTAS OCUPACIONALES Y  
CONSEJEROS EN REHABILITACIÓN

Art. 1.—El Colegio Médico de Honduras considera profesiones paramédicas relacionadas con las especialidades de Ortopedia y Traumatología, Medicina Física y Rehabilitación, las siguientes: Fisioterapistas o Kinesiólogos, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Zapatería y Corsetería, Terapistas Ocupacionales y Consejeros en Rehabilitación.

Art. 2.—El Colegio Médico de Honduras, crea las siguientes disposiciones que regirán el ejercicio de las profesiones mencionadas.

Art. 3.—Para poder ejercer la profesión de fisioterapeuta, kinesiólogo, técnico en fabricación de prótesis, zapatería y corsetería, terapistas ocupacionales y consejeros en rehabilitación, el aspirante deberá presentar ante el "Colegio Médico de Honduras", una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentos de identificación y nacionalidad.
- b) Títulos profesionales de que disponga.
- c) Documentos que acrediten haber tomado curso completo en un centro de enseñanza de reconocido crédito (Universidad, Facultad de Medicina, Hospital o Centro Especializado). La anterior documentación deberá estar debidamente autenticada.
- d) Certificado de buena conducta.

- e) Pagar al Colegio Médico de Honduras cuota de inscripción de L. 5.00 (Cinco Lempiras No/100) y cuota ordinaria de L. 2.00 (Dos Lempiras No/100) mensuales.

Art. 4.—Cumplidos los trámites anteriormente mencionados, el solicitante será notificado por el Colegio Médico de Honduras para poder comenzar el ejercicio de su profesión.

Art. 5.—Las prescripciones terapéuticas, planes de tratamiento, indicaciones de aparatos ortopédicos y prótesis o aditamentos de Ortótica, deberán ser atendidos por la persona autorizada siempre cuando éstos provengan de un médico incorporado al Colegio Médico de Honduras.

Art. 6.—Las mencionadas profesiones podrán ejercerse en instituciones o clínicas privadas o en instituciones hospitalarias de carácter estatal o privado.

### SANCIONES

Art. 7.—Las personas autorizadas para ejercer las mencionadas profesiones estarán sujetas al cumplimiento del presente Reglamento y serán sancionadas por su incumplimiento en relación directa a la falta cometida.

Art. 8.—Se sancionará a las personas autorizadas por el presente Reglamento en la forma siguiente:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal del ejercicio.
- d) Suspensión definitiva del ejercicio.

Darán motivo para amonestación, los abusos que atenten contra la ética profesional, contra la seguridad económica de los pacientes y cuando la persona autorizada ejecute por su cuenta trabajos de su especialidad, sin estar respaldado por la prescripción de un médico colegiado.

Art. 9.—La suspensión temporal se aplicará cuando haya reincidencia de las causas que motiven la amonestación.

Art. 10.—La suspensión definitiva se aplicará cuando haya incapacidad demostrada y comprobada mediante investigación.

Art. 11.—Cuando una persona haya sido suspendida definitivamente, el "Colegio Médico de Honduras" lo hará del conocimiento del público y además lo notificará a los demás colegiados de Centro América para los fines consiguientes.

Art. 12.—La agrupación de las personas que ejerzan las profesiones mencionadas en sociedades científicas, deberán notificarse al "Colegio Médico de Honduras", para los fines de interrelación que en el futuro puedan crearse.

Art. 13.—Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el "Colegio Médico de Honduras".

(Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida, el 8 de febrero de 1973).

## REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TÉCNICAS Y OFICIOS AUXILIARES DE LA MEDICINA

Art. 1.—El "Colegio Médico de Honduras", de conformidad con el inciso d) del Artículo 4<sup>o</sup> de su Ley Orgánica, por el presente Reglamento regula el ejercicio de las actividades Técnicas y los Oficios y Artes siguientes: Enfermería, Optometría, Audiometría, Instrumentación, Foniatría, Técnicas en Laboratorio, en Óptica, y Lentes de Contacto, en Rayos X en Partos, en Fisioterapia y Rehabilitación y en Anestesia, que se consideran como auxiliares de la profesión Médica.

Art. 2.—Este Reglamento regulará también todas las actividades técnicas, oficios y artes paramédicos que se aprueben en el futuro.

Art. 3.—Se consideran como personas capacitadas para ejercer las actividades a que se refieren los artículos anteriores a aquellos que ostenten título, diploma o certificado reconocido como válido por el "Colegio Médico de Honduras" y que llenen los requisitos que determinan sus Reglamentos.

Art. 4.—El "Colegio Médico de Honduras" llevará un registro de las personas comprendidas en los artículos anteriores que se denominará Registro de Técnicos y Auxiliares Paramédicos.

Art. 5.—Toda persona que desee ejercer alguna de las actividades que regula este Reglamento deberá presentar una solicitud dirigida al "Colegio Médico de Honduras" pidiendo su inscripción en el Registro, acompañando los documentos que acrediten su entrenamiento para el ejercicio de tal actividad. Quien ejerciere actividad técnica o un Oficio Paramédico sin la autorización del "Colegio Médico de Honduras", será denunciado ante las autoridades competentes.

Art. 6.—Para extender dicho certificado el "Colegio Médico de Honduras" formará expediente y seguirá las averiguaciones correspondientes, debiendo el interesado presentar además, las siguientes pruebas:

- a) De haber ejercido uno de los oficios o actividades que regula este Reglamento por un período no menor de dos (2) años;
- b) Certificación de una persona que como empleador o usuario de sus servicios, acrediten su honradez profesional;
- c) Certificación de capacidad expedida por dos profesionales Médicos o Paramédicos incorporados designados por el "Colegio Médico de Honduras";
- d) Tarjeta de Identidad, o documentos que comprueben su residencia legal en el país.

Art. 7.—Las personas que fueren autorizadas conforme a este Reglamento para el ejercicio de las actividades paramédicas pagarán al Colegio Médico de Honduras la cantidad de L. 5.00 (Cinco Lempiras) como derecho de inscripción y el de L. 2.00 (Dos Lempiras) como cuota mensual.

Art. 8.—Las personas incorporadas al "Colegio Médico de Honduras" conforme a este Reglamento, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ejercer sus actividades como Auxiliares de la Medicina;
- b) Dirigir sus peticiones a la Secretaría del "Colegio Médico de Honduras" para que ésta las ponga en conocimiento de la Junta Directiva;
- c) Denunciar ante el "Colegio Médico de Honduras" a los que estén ejerciendo ilegalmente las actividades a que se refiere este Reglamento.



Art. 9. —Las actividades técnicas y los oficios y artes contemplados en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento estarán sujetos a reglamentaciones específicas. Los casos no previstos serán decididos por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 10.—El registro conforme a este Reglamento confiere únicamente el derecho para ejercer la respectiva actividad, sujeta a la vigilancia del "Colegio Médico de Honduras", conforme a lo establecido en los Artículos anteriores. (Aprobado en la IX Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida).

#### REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA

Art. 1.—Se entiende por Optometría la profesión que se ocupa del examen refractométrico para la corrección de la visión por medios ópticos.

Art. 2.—Podrán ejercer la Optometría en cualquier región del territorio nacional:

- a) Los hondureños que posean un título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o por una escuela o universidad extranjera, debidamente acreditada, siempre que dicho título haya sido reconocido y legalmente autorizado por la primera y registrado en el Colegio Médico de Honduras.
- b) Los extranjeros que además de su título reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 9, Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 87 del 3 de julio de 1963.
- c) Las personas que llenando los requisitos de los incisos anteriores, se encuentren inscritas en el Colegio Médico de Honduras y paguen las cuotas que se establezcan.

Art. 3.—El optometrista solamente podrá hacer uso del título con que sea inscrito en el Colegio Médico de Honduras, de acuerdo con la Ley.

Art. 4.—Sus anuncios al público deberán sujetarse a una estricta ética profesional, de acuerdo a lo establecido por las Leyes y Reglamentos del Colegio Médico.

Art. 5.—El optometrista podrá hacer exámenes refractométricos, prescribir lentes protectores, filtrantes y correctores, prismas, lentes telescópicos o combinación de ellos, etc., con el objeto de lograr una visión normal. Si sospechare la existencia de una anomalía o enfermedad, deberá referir el caso a un médico oftalmólogo para su debido diagnóstico.

Art. 6.—El optometrista podrá practicar ejercicios ortópticos o de entrenamiento visual en los casos de estrabismo acomodativo (funcional) y estrabismo manifiesto de origen no patológico. Pero en los casos de estrabismo manifiesto de origen paralítico o de cualquier otra índole, deberá referir el caso a un oftalmólogo.

Art. 7.—El optometrista no está autorizado para administrar o prescribir ninguna clase de medicamentos con fines diagnósticos o terapéuticos, ni practicar intervenciones quirúrgicas.

Art. 8.—El optometrista podrá adaptar prótesis oculares y lentes de contacto. No podrá hacerlo en los casos de existir patología que contraindique su aplicación, salvo prescripción de facultativo oftalmólogo.

Art. 9.—La infracción a las disposiciones de este Reglamento será sancionada conforme a la Ley del Colegio Médico.

Art. 10.—Las actividades técnicas, se regirán por un Reglamento especial.

Art. 11.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

### **REGLAMENTO DE PARTERAS**

**GRUPO "A" Parteras Graduadas (Enfermeras Obstetras).**

Art. 1.—Se considera Partera a la Enfermera Graduada que ha cursado por lo menos un año de instrucción obstétrica, académica y un año de práctica en un hospital reconocido para tal por el Colegio Médico de Honduras.

Art. 2.—Para poder ejercer necesita estar inscrita en el Colegio Médico de Honduras.

Art. 3.—Sus funciones estarán limitadas a la atención del embarazo, parto y puerperios normales y sólo podrán ejercer en áreas que no puedan ser cubiertas por un profesional de la Medicina.

Art. 4.—Dado su entrenamiento, la Partera estará en capacidad de atender partos normales en el hogar.

Art. 5.—Tendrá la obligación de remitir al Centro Hospitalario próximo, o en su defecto a un médico, toda paciente en la que se sospecha patología durante el embarazo, parto o puerperio.

Art. 6.—Dentro de sus atribuciones estará a la vigilancia y control de embarazos normales siempre que no haya médicos en el lugar de sus actividades.

Art. 7.—La partera se mantendrá en estrecha comunicación con el Centro de Salud más próximo.

Art. 8.—La partera tendrá la obligación de dar informe mensual resumido de sus actividades, al Centro de Salud más próximo.

Art. 9.—La partera tiene la obligación de hacer un informe inmediato al Registro Civil, del nacimiento de cada niño.

Art. 10.—Será su obligación dar un informe diario al Centro de Salud más próximo de los partos atendidos, para orientación y control pediátrico del recién nacido.

Art. 11.—Toda madre en su sexta semana postparto deberá ser enviada al Centro de Salud para su control.

**GRUPO "B" Parteras Empíricas, Auxiliares de Salud o Comadronas.**

#### **JUSTIFICACIÓN:**

En nuestro país que es una de las naciones que está en vías de desarrollo, podemos asegurar que no hay personal suficiente para satisfacer las demandas de salud de la comunidad y cuando existe, ésto sólo favorece a un grupo por decirlo así que es el socioeconómicamente está mejor y es el que se haya concentrado en las áreas urbanas, olvidando a los estratos sociales más necesitados que son los comprendidos en el área rural.

Si consideramos este asunto desde el punto de vista de la Obstetricia, observaremos que el porcentaje de partos en la población rural es de un 20.8%, con lo cual constatamos que la atención en los Centros de Salud es insuficiente para cubrir la atención médica materno-infantil, por lo que se han estado utilizando los recursos humanos disponibles, que son los que desde hace varios años vienen confrontando este problema y a quienes se ha dado entrenamiento mediante programas dirigidos por el Ministerio de Salud Pública, a estos recursos humanos se les ha denominado Parteras Empíricas, Comadronas o Auxiliares de Salud.

#### DEFINICIÓN:

Se consideran como Parteras Empíricas a las voluntarias de comunidades, de preferencia originarias de las mismas, que hayan cursado por lo menos el Tercer Grado de Educación Primaria y que previo adiestramiento demuestren tener aptitudes para la atención de partos.

#### REGLAMENTACIÓN:

Art. 12.—Para ser reconocida como Comadrona o Partera Empírica la interesada debe ostentar diploma o comprobante que acredite el adiestramiento recibido.

Art. 13.—Las Comadronas deberán estar inscritas en el establecimiento de salud más cercano a la comunidad en que residen (Centro de Salud, Hospital, etc.)

Art. 14.—Sus funciones se limitarán exclusivamente a la atención del parto normal, para poder realizar sus actividades.

Art. 15.—Deben estar en estrecha relación con los establecimientos de salud, sobre todo los que están ubicados en comunidades rurales.

Art. 6.1.—Deben mantenerse en comunicación con los Centros de Salud de acuerdo al Programa de Trabajo y Normas de los Servicios Materno-Infantiles del establecimiento de Salud.

Art. 17.—Tendrán la obligación de enviar el informe mensual de sus actividades al Centro de Salud más cercano.

Art. 18.—Deberá dar la información de registro civil de todos los recién nacidos atendidos por ella en un término no mayor de ocho (8) días.

Art. 19.—Estará obligada a hacer las referencias al Centro de Salud u Hospitales más cercanos de los casos patológicos.

Art. 20.—Estará igualmente en la obligación de referir al recién nacido y a la puérpera de la cuarta a la sexta semana al Centro de Salud de su área.

Art. 21.—Tendrá la obligación de mantener su equipo y material de trabajo en perfectas condiciones de higiene, de acuerdo a las normas que se le hayan enseñado en el establecimiento de salud.

Art. 22.—Debe conservar el Manual de Procedimientos para orientarse y documentarse en caso necesario.

#### RECOMENDACIONES:

- 1.—Sugerir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social integrar una Comisión para coordinar el adiestramiento en sus distintos niveles (Parteras Graduadas y Empíricas) y hacerlo responsable de ella.

- 2.—Creación de la Oficina de Recursos Humanos para Control de la Salud.
- 3.—Elaborar un Manual de Procedimientos.

(Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida el 8 de febrero de 1973).

### REGLAMENTO DE TÉCNICOS ANESTESISTAS

Art. 1.—Se reconocen como Técnicos Anestésistas por el Colegio Médico de Honduras:

- a) Los que hayan recibido entrenamiento teórico y práctico supervisado por la Asociación de Anestesiología, esto se aplicará mientras no exista un entrenamiento para Técnicos Anestésistas auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o el Estado, reconocido dicho entrenamiento por el Colegio Médico de Honduras.
- b) Que ostenten un Diploma que los acredite como Técnicos Anestésistas de una institución extranjera reconocida por el Colegio Médico de Honduras.
- c) Podrán ser reconocidos como Técnicos Anestésistas los que en el futuro efectúen cursos y programas de entrenamiento en el país reconocidos por el Colegio Médico de Honduras.

Art. 2.—Podrán trabajar como Técnicos Anestésistas en cualquier región del territorio nacional:

- a) Los hondureños que reúnan los requisitos del artículo anterior.
- b) Los extranjeros que además de llenar los requisitos del Artículo 1 hayan cumplido con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 87 del 3 de julio de 1963.

Art. 3.—Los Técnicos que en la actualidad se dedican a la práctica de la anestesia, deberán presentar ante la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" los documentos o diplomas que le hayan sido otorgados, debidamente legalizados.

Art. 4.—El "Colegio Médico de Honduras", solicitará, si lo estima conveniente, información a la respectiva institución, nacional o extranjera, que hubiese expedido el diploma al solicitante.

Art. 5.—Los Técnicos Anestésistas pueden trabajar en los Hospitales del Estado y del Seguro Social, bajo la supervisión directa y responsabilidad de Médicos Anestesiólogos que cubran las 24 horas del día, excepto en los lugares en donde hayan especialistas en Anestesiología.

Art. 6.—En los lugares que carecen de Médicos Anestesiólogos, los Técnicos Anestésistas que prestan sus servicios en los Hospitales del Estado, del Seguro Social y privados, tendrán que sujetarse a las disposiciones del artículo anterior, tan pronto como haya disponibilidad de especialidades en Anestesiología.

### SANCIONES

Art. 7.—El "Colegio Médico de Honduras", atenderá las denuncias que la "Asociación Hondureña de Anestesiología" le presente por escrito por contravención a lo estipulado en el presente Reglamento y dictará las sanciones del caso según lo crea conveniente.

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria celebrado en San Pedro Sula, Cortés).